

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA DE TRASLADO

SECRETARIA DEL JUZGADO. Neiva, Huila, 22 de febrero de 2022.- A la hora de las 7:00 A.M. del día de hoy fijo en lista por el término de un día (Art.110 C.G.P.) el escrito de Reposición, interpuesto por la apoderada de la Litis Consorte Necesaria, en contra del auto *que fijo fecha para audiencia*, para efectos del traslado a la contraparte por el lapso de 3 días, los que comenzarán a correr a partir del día 23 de febrero/2022.

MARIA MAGNOLIA VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2020-00383

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de Blanco Flor Martínez de Salazar Vs Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Nidya Arguello Guzman Rad. 2020 - 00383

ARAGON & RODRIGUEZ ABOGADOS <aragonyrodriguezabogados@gmail.com>

Miércoles 3/11/2021 2:02 PM

Para: Juzgado 03 Laboral - Huila - Neiva <lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva - Huila

Con el presente me permito radicar un (1) escrito en formato PDF, para que sea incorporado al proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **Blanca Flor Martínez de Salazar Vs Administradora de Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Nidya Arguello Guzman número de radicación 2020-00383**

Hago la salvedad de que el presente correo no es posible comunicárselo a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, toda vez que no se cuenta con el correo electrónico de la entidad y la parte actora no lo aportó a la demanda.

Así mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806, para los fines del proceso, respetuosamente manifiesto que el correo electrónico al que puede ser enviada cualquier memorial o actuación que se surta es: aragonyrodriguezabogados@gmail.com

Por último, respetuosamente solicito que acuse recibido del presente correo

Cordialmente

--

ARAGÓN & RODRÍGUEZ ABOGADOS.

3204801158 - 3118578300

aragonyrodriguezabogados@gmail.com

 [Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo.](#)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y de conformidad con lo señalado en el Decreto 1377 de 2013, **ARAGÓN & RODRÍGUEZ ABOGADOS.**, garantiza la confidencialidad de los datos personales. Sus datos forman y/o formarán parte de una base de datos gestionada bajo la responsabilidad de **ARAGÓN & RODRÍGUEZ ABOGADOS.**, con la única finalidad de prestarle los servicios comprendidos en nuestro objeto social. En caso de que usted no manifieste expresamente que no autoriza el tratamiento de sus datos personales ni haya solicitado la supresión de los mismos de nuestras bases de datos, se entenderá que nos autoriza para continuar con el tratamiento de sus datos personales, de acuerdo a la "Política de Tratamiento de Datos Personales" adoptada por la Compañía.

ARAGÓN Y RODRÍGUEZ ABOGADOS.

E-MAIL. Aragonyrodriguezabogados@gmail.com.

Celulares: 3227201720 - 3204801158

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

SEÑORA

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **BLANCA FLOR MARTINEZ DE SALAZAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **NIDYA ARGUELLO GUZMAN**.

Rad. 2020-00383

ÁNGELA MARÍA ARAGÓN MURILLO, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del término legal y conforme a las reglas de los artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia del 28 de octubre 2021, notificada en estado del 29 del mismo mes y año, mediante la cual el despacho fija hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad con lo siguiente:

I. OBJETO DEL RECURSO

El objeto del presente medio de impugnación consiste en que el despacho **MODIFIQUE** la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 *ibidem*.

II. HECHOS:

.- En auto 28 de octubre 2021, notificado en estado del 29 del mismo mes y año, el despacho decidió lo siguiente:

*“Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, lo cual hicieron en oportunidad y en debida forma las demandadas COLPENSIONES y NIDYA ARGUELLO GUZMAN, y finiquitado el lapso para reformar, y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20 – 11581 por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20 – 11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para que tenga lugar en este*

ARAGÓN Y RODRÍGUEZ ABOGADOS.

E-MAIL. Aragonyrodriguezabogados@gmail.com.

Celulares: 3227201720 - 3204801158

BOGOTA D.C. - COLOMBIA

asunto la AUDIENCIA – VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C.P. del T.S.S.) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C.P. del T.S.S.).

(...)"

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

A continuación, se procederá a fundamentar el recurso así:

- **Audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:**

El artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, dicta lo siguiente:

“Artículo 77. Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.
Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.

(...)"

Como se observa, el artículo citado establece que la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda, esto de conformidad al principio de celeridad y el debido proceso que impera dentro de las actuaciones procesales en general.

El principio de celeridad es una garantía procesal que consiste en que los procesos deben diligenciarse en el menor tiempo posible, siendo que los jueces emitan sus decisiones y realicen las actuaciones dentro los plazos previstos en la ley; dicho principio se encuentra materializado en el artículo 228 de la Constitución política, en el artículo 4to de la Ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en materia laboral en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que estipulan que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, por lo cual los términos procesales deberán de ser de estricta observancia por parte de los funcionarios judiciales y demás partes del proceso, en dado caso de incumplimiento dará cabida a sanciones.

ARAGÓN Y RODRÍGUEZ ABOGADOS.

E-MAIL. Aragonyrodriguezabogados@gmail.com.

Celulares: 3227201720 - 3204801158

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

El cumplimiento de los términos judiciales se hace más exigible para el juez, si se tiene que está en cabeza de este la dirección del proceso, por lo cual debe garantizar y tomar medidas para que el ritual procesal se haga de manera pronta y eficiente y así evitar dilataciones injustificadas. Al respecto la jurisprudencia a través de la sentencia T – 747 de 2009, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, ha dicho lo siguiente:

“(…)

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

(…)

Dichos términos son fijados por el legislador en los distintos ordenamientos procesales que, al ser normas de orden público, imponen a los funcionarios judiciales y demás personas que administran justicia el deber de adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su cumplimiento. En este sentido la Corte ha precisado que es indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador”. Por ello, esta Corporación ha calificado, como parte integrante del derecho al debido proceso, el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos.

(…)

ARAGÓN Y RODRÍGUEZ ABOGADOS.

E-MAIL. Aragonyrodriguezabogados@gmail.com.

Celulares: 3227201720 - 3204801158

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Sobre este aspecto ha expresado la Corte que: “ tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

(...)”

Bien, habiendo hecho las anteriores precisiones, en el caso en particular tenemos que, el juez mediante auto del 28 de octubre de 2021 fijó para el 24 de agosto de 2022 a las 8:30 de la mañana audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio; LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES fue notificada de la demanda el 18 de mayo de 2021, según lo registrado en la página web para la consulta de procesos de la Rama Judicial; la señora NIDYA ARGUELLO GUZMAN fue notificada de la demanda el 2 de septiembre de 2021, esto nos muestra que desde la notificación de la demanda a la fecha de programación de la audiencia transcurren más de 10 meses, excediendo el término de 3 meses que indica el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y si bien para la suscrita es entendible la carga laboral que tienen los despachos judiciales que genera que ciertas actuaciones no se hagan dentro del término procesal correspondiente, se hace un poco exagerado el lapso de 10 meses para la realización de la audiencia, además que esta demora afecta el debido proceso de las partes al no tener pronta solución de sus peticiones ante la administración de justicia.

I. SOLICITUD

Expuesto lo anterior, de manera respetuosa me permito solicitar al despacho se sirva **MODIFICAR** la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 *ibidem*.

Señora juez,

ÁNGELA MARÍA ARAGÓN MURILLO

C.C. No. 1.010.224.348

T.P. No. 335500 del C.S. de la J.